



Roj: **SAP M 4202/2016 - ECLI:ES:APM:2016:4202**

Id Cendoj: **28079370112016100147**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **11**

Fecha: **05/04/2016**

Nº de Recurso: **267/2015**

Nº de Resolución: **149/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA DE LOS DESAMPARADOS DELGADO TORTOSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

C/ Ferraz, 41 , Planta 2 - 28008

Tfno.: 914933922

37007740

N.I.G.: 28.079.42.2-2013/0094688

Recurso de Apelación 267/2015

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 38 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 793/2013

D. /Dña. Anselmo

D. /Dña. Marisol

D. /Dña. Eusebio URALITA SA

PROCURADOR D. /Dña. JAIME BRIONES MENDEZ

APELADO: D. /Dña. Africa y otros 10

PROCURADOR D. /Dña. SILVIA ALBALADEJO DIAZ-ALABART

SENTENCIA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. MARIA JOSÉ RODRIGUEZ DUPLA

Dña. MARGARITA VEGA DE LA HUERGA

Dña. MARÍA DE LOS DESAMPARADOS DELGADO TORTOSA

En Madrid, a cinco de abril de dos mil dieciséis.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 793/2013 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 38 de Madrid, seguido entre partes de una como apelante **URALITA, S.A.** , representada por el Procurador Don JAIME BRIONES MENDEZ y de otra como apelados D. Eusebio , DÑA. Marisol y D. Anselmo , DÑA. Africa , DÑA. Africa , D. Víctor , DÑA. Pilar , D. Alexander , D. Emiliano , DÑA. Bernarda y D. Justo , representados por la Procuradora Doña SILVIA ALBALADEJO DIAZ-ALABART; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra *sentencia* dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 13/01/2015 .



VISTO, Siendo Magistrado Ponente **Dña. MARÍA DE LOS DESAMPARADOS DELGADO TORTOSA.**

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 38 de Madrid se dictó de fecha 13/01/2015, cuyo fallo es del tenor siguiente: <<Uno.- con estimación de la demanda interpuesta por don Eusebio, doña Marisol y don Anselmo, los tres sucesores de doña Olga; doña Africa y doña Custodia, sucesoras de doña Noemi; don Víctor y doña Pilar, herederos de doña Apolonia; don Alexander y don Emiliano, doña Bernarda y don Justo, los tres herederos de doña Noelia, representados por la procuradora doña Silvia Albadalejo Díaz-Alabart, contra Uralita SA, representada por el procurador don Jaime Briones Méndez;

Dos.- declaro la responsabilidad de Uralita SA;

Tres.- y condeno a Uralita SA al abono de las siguientes indemnizaciones a favor de los demandantes:

a) familiares de doña Olga:

-don Eusebio: 25.486,91 euros;

-doña Marisol: 25.486,91 euros;

-don Anselmo: 25.486,91 euros;

b) familiares de doña Apolonia:

-don Víctor: 21.504,59 euros;

-doña Pilar: 21.504,59 euros;

c) familiares de doña Noelia:

-don Alexander: 86.018,34 euros;

-don Emiliano: 14.336,38 euros;

-doña Bernarda: 9.557,59 euros;

-don Justo: 9.557,59 euros;

d) familiares de doña Noemi:

-doña Africa: 21.504,59 euros;

-doña Custodia: 21.504,59 euros;

así como condeno a la demandada al pago de los intereses legales respecto de cada uno de los importes antes relacionados, desde la presentación de la demanda al 3.6.2013, y, desde la sentencia, de los intereses de la mora procesal, del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Cuatro.- por último, condeno a la demandada al pago de las costas.>>

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de URALITA, S.A., que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte contraria que formuló oposición, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente recurso trae causa de la demanda interpuesta por:

D. Eusebio, Dña. Noemi y D. Anselmo (como sucesores -hijos- de Dña. Olga).

Dña. Africa y Dña. Custodia (como sucesoras -hijas- de Dña. Noemi).

D. Víctor y Dña. Pilar (como sucesores -hijo y nieta respectivamente- de Dña. Apolonia).

D. Alexander, D. Emiliano, Dña. Bernarda y D. Justo (como sucesores -esposo e hijos- de Dña. Noelia).

La demanda se dirige contra la empresa URALITA, S.A., y en base a los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, se pide que se declare la responsabilidad de dicha demandada y se le condene al abono de las indemnizaciones que se expresan, con aplicación del baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro



en la circulación de vehículos de motor -Real Decreto Legislativo 8/2004-. Subsidiariamente, para el caso de que no se considere aplicable el baremo de accidentes de tráfico, en base al cual se ha fijado la indemnización pretendida, se pide que se fije por el Juzgador una indemnización por daños morales y perjuicios acorde con la extrema gravedad de las patologías. Más los intereses de demora correspondientes a las cantidades a cuyo abono sea condenada URALITA, S.A., desde la fecha de presentación de la demanda y a partir de la misma los intereses procesales.

Los actores, como sucesores de las fallecidas Dña. Olga , Dña. Apolonia , Dña. Noelia y Dña. Noemi , a su vez esposas de D. Eusebio , D. Adolfo , D. Esteban y D. Manuel , respectivamente, quienes prestaron sus servicios para la empresa URALITA, S.A., en la antigua factoría de Getafe, ejercitan acción de culpa extracontractual de los art. 1902 y 1903 CC por los daños morales que padecieron durante el período en que sus respectivas causantes sufrieron la enfermedad y su fallecimiento final. En el caso de Dña. Pilar -hija del hijo premuerto D. Luis Angel - se acciona en su condición de nieta de Dña. Apolonia .

Se alega que Dña. Olga , Dña. Apolonia , Dña. Noelia y Dña. Noemi , causantes de los once demandantes, se ocuparon de la limpieza, sacudida y planchado de la ropa de trabajo y calzado de sus respectivos cuatro maridos, prendas de trabajo impregnadas del polvo de amianto que se producía constantemente en la fábrica de Getafe de la demandada, y que quedaba adherido a la ropa de trabajo, teniendo los trabajadores, al finalizar la jornada diaria de trabajo, que llevar sus prendas de trabajo a su domicilio respectivo, para allí ser lavadas y planchadas, tareas que realizaban las cuatro señoras referidas, quienes se encontraron sometidas a la exposición e inhalación del polvo de amianto impregnado diariamente en la ropa de trabajo de sus respectivos maridos, contrayendo diferentes patologías respiratorias, provocadas por la exposición indirecta o doméstica al polvo de amianto, que, finalmente, constituyeron la causa de su fallecimiento.

Expresan que es un hecho notorio los perjuicios que causan el amianto y el asbesto. La normativa legal pasó de regular a prohibir su uso por ser la causa principal de enfermedades como el mesotelioma y la asbestosis, que además incrementa el riesgo de padecer cáncer de pulmón y patologías pleurales no malignas. En España, la producción, el empleo y la comercialización del amianto quedó definitivamente prohibida el 15 de diciembre del año 2002, si bien desde el año 1947 la asbestosis ya estaba catalogada como enfermedad profesional. Citan la numerosa normativa que desde el año 1961 regula las enfermedades profesionales y las condiciones de trabajo en la manipulación del amianto.

Explican que la demandada URALITA tenía una fábrica en Getafe dedicada a la fabricación de tuberías y cubiertas realizadas con fibrocemento que es un material que se confeccionaba a base de amianto, cuyos trabajadores han estado expuestos a las fibras de amianto, sufriendo diversos procesos bronquíticos o cancerígenos, que les han producido lesiones, incapacidades o incluso la muerte. Durante años, los trabajadores tenían que llevar su ropa de trabajo a su domicilio para su lavado y planchado, ropa que llegaba impregnada del nocivo mineral, tareas que realizaban sus esposas, quienes se encontraron sometidas a la exposición e inhalación del polvo de amianto impregnado diariamente en la ropa de trabajo de sus maridos, contrayendo diferentes patologías respiratorias, provocadas por la exposición indirecta o doméstica al polvo de amianto, que, finalmente, constituyeron la causa de su fallecimiento.

Aportan un informe pericial confeccionado por la doctora Dña. Joaquina , que incluye un estudio de las patologías relacionadas con la inhalación del polvo de amianto, como son las que padecieron y causaron el fallecimiento de las cuatro señoras: mesotelioma peritoneal en Dña. Olga , fallecida el 10 de mayo de 2011; asbestosis pleuro-pulmonar en Dña. Noemi , fallecida el 12 de junio de 2012; mesotelioma pleural difuso en Dña. Apolonia , fallecida el 12 de febrero de 2013; mesotelioma sarcomatoide en Dña. Noelia , fallecida el 2 de enero de 2013. También se señala que el esposo de Dña. Olga , D. Franco , falleció el 10 de diciembre de 1988 de "carcinoma anaplástico de células pequeñas de pulmón", y que el esposo de Dña. Noemi , D. Manuel , falleció en el año 2009 de "mesotelioma pleural con carcinoma".

Respecto a la responsabilidad extracontractual de la demandada, entienden que existe relación de causalidad entre la actividad del agente y el daño causado. La actividad dañosa de URALITA en general ha consistido precisamente en la utilización del amianto en sus factorías como materia prima para la fabricación de sus productos y, en particular, en no proporcionar los medios necesarios para que la ropa de trabajo no quedase impregnada de amianto, y en no poner los medios necesarios para que aquella no tuviese que ser lavada y planchada en los domicilios particulares de los trabajadores. Dña. Africa , Dña. Noemi , Dña. Apolonia y Dña. Noelia , esposas (en tres de los casos viudas) de trabajadores de URALITA, estuvieron así expuestas al polvo de amianto, sufriendo las patologías cuya causa directa es la inhalación del polvo de este mineral. Sostienen que no existe ningún agente externo que rompa ese nexo causal, pues no existen otras concausas (distintas del amianto) previas, simultáneas o posteriores, que hayan podido incidir de forma sustancial sobre la génesis y el desarrollo ulterior de las dolencias; salvo Dña. Noemi , cuya única ocupación profesional fue la prestación de servicios en un colegio infantil, el resto se dedicó siempre a sus labores, sin contacto ocupacional alguno con



el amianto; ninguna de las cuatro había sido fumadora ni había tenido ningún hábito tóxico; tampoco presenta ninguna antecedentes de patología respiratoria de naturaleza alguna, salvo Dña. Noemi que había padecido un derrame pleural izquierdo y engrosamientos pleurales.

Se alega que el cumplimiento de la normativa administrativa o laboral no es suficiente para excluir la responsabilidad. Si bien el art. 1902 del C.c . exige culpa o negligencia, existen excepciones a este principio, en concreto ligados a productos que socialmente se consideran peligrosos (vehículos de motor, etc.), de modo que incluso aunque el agente emplee la máxima diligencia posible para evitar el daño se produce la denominada responsabilidad objetiva. Que hay una marcada tendencia jurisprudencial hacia la objetivización de la responsabilidad, como en el ejercicio empresarial de actividades peligrosas, con inversión de la carga de la prueba de la culpa, de manera que corresponde al demandado probar que obró con toda la diligencia que le era exigible, y la diligencia exigible no equivale a la simple observancia de las prescripciones impuestas por los reglamentos pues las mismas se revelan como insuficientes si, no obstante su cumplimiento, el daño se produce.

Entienden que URALITA ha actuado de manera negligente, amparada en una legislación excesivamente permisiva, invocando la STS de 8 de febrero de 2007 , y señalan que ya desde el año 1947 se clasificaba a la asbestosis como una enfermedad profesional, con lo que difícilmente se puede sostener que los daños provocados por la inhalación del polvo de dicho mineral resulten imprevisibles.

Para el resarcimiento de los daños y perjuicios acuden al Baremo establecido para indemnizar perjuicios de la misma naturaleza cubiertos por el seguro de uso y circulación de vehículos de motor, recogido en el Anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, remitiéndose para el cálculo de la indemnización a favor de cada uno de los demandantes al correspondiente al año 2013 en lo previsto por fallecimiento.

SEGUNDO.- La demandada URALITA se opone a la demanda. Reconoce que en su factoría o fábrica de Getafe, en la que trabajaron los maridos de las cuatro causantes de los demandantes, y para la fabricación de materiales de construcción, se empleaban placas de fibrocemento con cemento y uralita.

Alega que, aún reconociendo el padecimiento de los demandantes por las enfermedades y ulterior defunción de las cuatro señoras causantes de los mismos, dichos padecimientos no resultan indemnizables, dado que en la demanda ni concretan o especifican los padecimientos y daños morales que, genéricamente, invocan como fundamento de su acción, ni tampoco los acreditan mínimamente, lo que excluye que sea el Juzgado el que determine dichos daños morales y su respectiva cuantificación.

Sostiene que URALITA siempre actuó con la máxima diligencia respecto al empleo o uso del amianto en su fábrica de Getafe conforme a las circunstancias de técnica, tiempo y lugar en que trabajaron los cuatro trabajadores casados respectivamente con las cuatro señoras causantes de los actores, poniendo de relieve las medidas preventivas y de información desarrolladas en dicha fábrica, cumpliendo permanentemente toda la normativa de seguridad e higiene y la general aplicable, incluso rebasándola, sin ninguna inspección negativa. Afirma que los daños objeto de reclamación eran completamente imprevisibles en el momento de su producción y absolutamente inevitables, sin que resulte de aplicación, al período en que se ocasionaron los daños, la normativa y desarrollo de la ciencia y medicina actuales respecto del amianto. Se acompaña dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 13 de diciembre de 2012, en el que se pone de relieve que en las fechas en que las cuatro señoras pudieron tener un contacto indirecto con el amianto se desconocían los riesgos que podrían derivarse de esa exposición indirecta, así como estudios médicos y científicos sobre la materia, y se relaciona la evolución de la normativa en materia de amianto y la específica normativa española en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Opone por ello que no concurren los requisitos necesarios para que proceda imponer a URALITA ninguna responsabilidad; que el fallecimiento de las Sras. Eusebio , Apolonia , Noelia y Noemi no es consecuencia de una acción dañosa que resulte de una actividad u omisión culposa o negligente de URALITA, negando que concurren los elementos de la culpa extracontractual del art. 1902, en relación con el art. 1903, ambos del Código Civil , sin que resulte de aplicación la responsabilidad objetiva invocada de contrario.

Rechaza la aplicación del baremo indemnizatorio establecido por la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. En todo caso, alega su incorrecta aplicación, tal como se pide en la demanda; se pretende la cuantía máxima prevista en el baremo cuando esa cuantía máxima incluye daños patrimoniales y morales, mientras que las indemnizaciones reclamadas se corresponden solo con los daños morales. Además, las Sras. Anselmo , Noelia , Justo y Noemi eran personas de avanzada edad y nada indica que convivieran siquiera con los demandantes. Por ello, de estimarse que procede indemnizar a los demandantes, entiende que deberían reducirse las indemnizaciones como mínimo a un tercio de lo reclamado.



Al margen de lo anterior, sostiene que no resulta de aplicación el factor de corrección que se pretende respecto de la indemnización que se reclama por D. Emiliano , hijo de la Sra. Noelia , al tener la condición de hijo discapacitado de la persona por cuyo fallecimiento se reclama, solo previsto para las reclamaciones de daños patrimoniales y que carece de fundamento en las de daños morales; que el simple hecho de padecer una discapacidad acusada no hace *per se* que el padecimiento o sufrimiento que una persona experimenta por la muerte de su padre sea mayor.

Respecto de la nieta de la Sra. Alexander (Dña. Amelia), señala que los padecimientos por fallecimiento de abuelo no constituyen un daño moral indemnizable salvo en supuestos extraordinarios donde haya una relación de afectividad muy superior a la habitual en este tipo de relaciones familiares, o de dependencia, lo que no se ha acreditado, no contemplándose en el Real Decreto 8/2004 el perjuicio de los nietos. Que aún cuando uno de los hijos de la fallecida le hubiera premuerto, la nieta del hijo premuerto no se coloca automáticamente en la posición que habría ocupado su difunto progenitor de seguir vivo, puesto que no se trata de indemnizar los daños patrimoniales que han pasado a la esfera económica del nieto del difunto, sino de indemnizar a ciertos sujetos por el fallecimiento de un ser querido; y que este sufrimiento por la muerte de un familiar, que constituye la reclamación por daños morales, no se transmite a sus herederos (los nietos del familiar fallecido), pues ese daño moral del premuerto no pudo producirse siquiera porque su progenitor todavía no había fallecido.

Concluye solicitando la desestimación de la demanda. Subsidiariamente, la no aplicación del baremo indemnizatorio de accidentes de circulación; y más subsidiariamente, la reducción de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

TERCERO.- La sentencia estima la demanda íntegramente, aceptando, como resultado del examen de las pruebas practicadas, los hechos expuestos en la misma, tal como describe, concluyendo que Dña. Olga , Dña. Apolonia , Dña. Noelia y Dña. Noemi , causantes de los once demandantes, enfermaron con patologías respiratorias diversas, cada una de ellas, con progresivo empeoramiento y agravamiento hasta su fallecimiento, causado por la exposición indirecta o doméstica al polvo de amianto, durante los períodos en que sus respectivos esposos trabajaron en la fábrica de Getafe de la demandada URALITA y estuvieron expuestos al amianto. Pone de manifiesto que el amianto es un mineral que puede ocasionar enfermedades cuando es inhalado y provoca fundamentalmente: asbestosis, mesotelioma, cáncer de pulmón, así como patologías pleurales no malignas, y que ante la presencia de una materia peligrosa para la salud, como es el amianto, en las instalaciones laborales de la factoría de Getafe, impregnando la ropa de trabajo, que comportaba el riesgo de que los trabajadores enfermaran por la inhalación del polvo que desprende el amianto, y que las esposas de sus empleados, al lavar y planchar en su domicilio las ropas de trabajo, inhalaban también el polvo de amianto impregnado en ellas, la demandada debió adoptar todas las medidas de precaución desde un principio, evitando que los trabajadores llevaran a sus domicilios la ropa de trabajo para ser lavada. Señalan que con el empleo laboral del material de amianto se generó un riesgo, se obtuvo un beneficio y se causó un daño, del que URALITA no puede quedar exonerada por el eventual cumplimiento de los mínimos de la normativa laboral y administrativa sobre seguridad e higiene. Rechaza el argumento de la demandada de que las patologías pulmonares y ulterior fallecimiento fueran imprevisibles e inevitables atendidas las circunstancias del momento en que se originaron. Y entiende por todo ello que concurren los presupuestos de la acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC que se ejercitan los demandantes, y fija la indemnización por daños morales pretendida en base al baremo para accidentes automovilísticos conforme a lo solicitado.

CUARTO.- La demandada interpuso recurso alegando como motivos:

a.- La sentencia realiza una arbitraria, incompleta e ilógica valoración de las pruebas practicadas. Reprocha que la sentencia no ha valorado varias pruebas esenciales (dictamen del Consejo de Estado de 13 de diciembre de 2012, estudios médicos y científicos, así como noticias al respecto, obviando también las declaraciones de la perito y de la testigo-perito), realizando un examen global y conjunto de la situación de las cuatro señoras, sin descender a las concretas circunstancias, que son diferentes. Añadiendo que la sentencia tiene por acreditado que la exposición de la Sra. Marisol se había producido entre 1954 y 1964, la de la Sra. Apolonia entre 1962 y 1980, la de la Sra. Emiliano entre 1963 y 1966, y la de la Sra. Noemi entre 1956 y 1959, por lo que en tres de los casos la exposición concluyó varias décadas antes de las fechas en las que se comenzó a tener algún conocimiento de los riesgos derivados de la exposición "doméstica" al amianto.

Sostiene que a completa y correcta valoración de la prueba confirma que los daños reclamados eran absolutamente imprevisibles e inevitables en la época en que las señoras pudieron encargarse del lavado de la ropa de trabajo de sus esposos, dados los conocimientos científico-médicos y los medios existentes entre 1954 y 1980, en que aquellas habrían tenido una "exposición doméstica" o "paraocupacional" al amianto (derivada del lavado de la ropa de trabajo).



Subsidiariamente, en el caso de que se entendiera que sí era posible prever que las cuatro señoras estaban en situación de riesgo al lavar la ropa de trabajo de sus esposos, manifiesta que no existía ninguna medida preventiva que URALITA pudiera haber adoptado para evitar los daños ocasionados a las mismas, salvo dejar de utilizar por completo el amianto.

b.- Subsidiariamente, se alega que las indemnizaciones concedidas son arbitrarias, ya que no se ha aportado prueba alguna sobre el alcance de los padecimientos morales reclamados, de cómo ha afectado a los demandantes del fallecimiento de sus respectivas causantes.

Rechaza la cuantificación que hace la sentencia mediante una aplicación automática del RD 8/2004, que prevé unas indemnizaciones que incluyen tanto daños patrimoniales como morales, mientras que los demandados solo reclamaron la indemnización de daños morales.

c.- Subsidiariamente, y para el caso de que se entendiera que sí concurren los presupuestos necesarios para exigir responsabilidad a URALITA, S.A., y que es aplicable el RDL 8/2004, se alega la incorrecta interpretación y aplicación del baremo. Reproduce las consideraciones ya realizadas en este punto en su contestación a la demanda, rechazando la indemnización concedida a Dña. Amelia como nieta de la Sra. Apolonia, así como la aplicación del factor de corrección por discapacidad de D. Emiliano, hijo de la Sra. Noelia. Se alega además que el importe de las indemnizaciones por daños morales que ha concedido la sentencia recurrida no se ajusta a lo dispuesto en el RDL 8/2004, que ha concedido la cuantía máxima prevista en el baremo, obviando que esa cuantía máxima incluye daños patrimoniales y morales, y solo se han reclamado los daños morales; y que también ha de tenerse en cuenta la avanzada edad de las cuatro señoras, con una situación física limitada por su propia edad, cuyos familiares con derecho a indemnización eran adultos. Por ello entiende que, en tal caso, se habrían de reducir las indemnizaciones por daños morales, como mínimo, a un tercio, con la resultancia de los importes que reseña.

QUINTO.- La parte actora se opone al recurso de apelación, solicitando la íntegra confirmación de la sentencia. Entiende que los términos del recurso formulado por la demandada se centran en tres cuestiones por las que la recurrente opone que no sería responsable: i) los daños eran imprevisibles e inevitables; ii) el daño moral no ha quedado acreditado; iii) en todo caso, la indemnización sería excesiva.

i). Respecto de la primera cuestión, afirma que el hecho de que las esposas de los trabajadores de URALITA pudiesen contraer enfermedades relacionadas con el amianto por manipular la ropa de sus maridos era, como la sentencia afirma, previsible y evitable. Que antes de que cualquiera de los esposos de las cuatro mujeres fallecidas comenzase a trabajar en URALITA, se conocían en España los efectos altamente nocivos para la salud de las fibras de amianto, hasta el punto de que la asbestosis se declaró enfermedad profesional en el año 1947, con lo que URALITA sabía desde entonces que el polvo de amianto era peligroso, y los daños ocasionados a las señoras que manipulaban la ropa de sus esposos, impregnadas de amianto, era un daño previsible en las fechas en que dicha actuación tuvo lugar en los casos objeto del procedimiento (1954-1984), con lo que desde el momento en que conoció la peligrosidad del amianto debería haber puesto especial cuidado en la protección de los trabajadores que lo manipulaban. Alude a las declaraciones en el juicio de la Dra. Cecilia, Jefa del Servicio de Neumología del Hospital Universitario Getafe, y de la Dra. Joaquina, Médico Especialista en Medicina del Trabajo, que emite el dictamen pericial que se aportó con la demanda, que afirmaron en el acto del juicio que el conocimiento del riesgo de contraer enfermedades relacionadas con el amianto de los familiares de los trabajadores, que lavaban y limpiaban la ropa de trabajo impregnada de amianto, se conoce o debía conocerse desde el mismo momento en que se conoce el carácter nocivo para la salud de aquél, y que al menos desde el año 1960 se conocen casos de esposas de trabajadores que enfermaron por manipular la ropa de trabajo de sus esposos. Señala que en la utilización de un material potencialmente peligroso como era el amianto la diligencia requerida exigía especiales precauciones y cuidados por parte del empresario en la protección de los trabajadores y sus familiares a fin de prevenir los daños, y que en concreto, como se afirma la sentencia recurrida, la demandada pudo disponer lo necesario para que la ropa de trabajo de sus trabajadores fuera lavada en la propia empresa. No habiendo acreditado URALITA haber cumplido con las medidas de seguridad vigentes en cada momento.

ii). Respecto de la cuestión relativa a la indemnización por daños morales, sostienen que el daño moral que implica el fallecimiento para los familiares directos de la persona fallecida no precisa de prueba puntual, pues se trata de daño notorio y no necesita exigente demostración. Y que el baremo de accidentes de circulación es perfectamente aplicable al caso y exime de la prueba del daño.

iii). Manifiesta que la sentencia ha aplicado correctamente el baremo de accidentes de circulación, pues tomando el baremo con carácter única y exclusivamente orientador, no puede cuestionarse la indemnización porque el baremo haya sido aplicado incorrectamente.



SEXTO.- Resumidos así los antecedentes del presente recurso en atención a las pretensiones de las partes, objeto del proceso, sentencia dictada, y motivos por los que se recurre la resolución, debe principiarse recordando que constituye doctrina y jurisprudencia reiterada que la valoración de la prueba es una función propia del Juzgador de instancia cuyas conclusiones deben mantenerse a no ser que sean ilógicas, arbitrarias o contrarias a derecho, según se expresa, entre otras muchas en la STS de 14 de diciembre de 1989 . Al respecto, debe tenerse en cuenta que prevalece la valoración que de las pruebas realicen los órganos judiciales por ser más objetiva que la de las partes, dada la subjetividad de éstas por razón de defender sus particulares intereses, a las que está vedada toda pretensión tendente a sustituir el criterio objetivo de los jueces por el suyo propio (SSTS de 1 de marzo de 1994 y 3 de julio de 1995 , entre otras muchas). Por ello, cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la sentencia deberá centrarse en verificar la legalidad en la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de su carga y, en su caso, de las reglas relativas a la prueba tasada y si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez "a quo" de forma arbitraria, ilógica, insuficiente, incongruente o contradictoria o si, por el contrario, la apreciación conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Y no le será factible al recurrente, en los casos de valoración conjunta de la prueba, desarticularla para ofrecer sus propias conclusiones o deducciones (Sentencias de 10 de diciembre de 2008 , 8 de febrero de 2008 y 8 de marzo de 2007 , con cita a las de 14 de abril de 1997 , 17 de marzo de 1997 , 11 de noviembre de 1997 , 30 de octubre de 1998 , 30 de noviembre de 1998 , 28 de mayo de 2001 , 10 de julio de 2003 y 9 de octubre de 2004). Por otro lado, la exigencia de motivación fáctica de las sentencias (cfr. art. 120.3 CE), explicando el juzgador cómo obtiene su convencimiento respecto a los hechos que entiende probados a partir de las pruebas practicadas, no impide la valoración o apreciación conjunta de la prueba practicada (SSTS de 14 de junio y 3 de julio de 1.997 y de 23 de febrero de 1.999 ; y STC 138/1991, de 20 de junio : "la Constitución no garantiza que cada una de las pruebas practicadas haya de ser objeto en la sentencia de un análisis individualizado y explícito sino que, antes bien, es constitucionalmente posible una valoración conjunta de las pruebas practicadas"), que es un sistema necesario, por ejemplo, cuando varios medios de prueba se complementan entre sí o, incluso, cuando el resultado de unos incide en el resultado de otros.

Dicho lo cual, hemos de indicar que sobre la cuestión que aquí se plantea ya se ha pronunciado esta Sección en sentencia de 21 de octubre de 2013 en recurso de apelación frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 18 de Madrid en autos de Procedimiento Ordinario num. 1229/07.

En la demanda allí rectora, los actores -un grupo numeroso de perjudicados- ejercitaron frente a las mercantiles Uralita SA y Uralita Sistemas de Tuberías SA acción de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil derivada de los daños ocasionados a trabajadores y a familiares de estos producidos por el amianto, material empleado por las empresas demandadas en su fábrica de Getafe. La demanda se formulaba, de una parte, por trabajadores directamente afectados, así como, de otra parte, tal que aquí acontece, por familiares de trabajadores con causa en la enfermedad contraída por tres amas de casa (una de ellas fallecida) como consecuencia de manipular la ropa de trabajo de sus esposos.

La Sala en dicha sentencia de 21 de octubre de 2013 entendió que en el caso allí tratado los daños quedaban sobradamente probados e indiscutible el nexo causal, remitiéndose a lo ya expuesto por la Juzgadora de Instancia en el análisis de cada uno de los trabajadores demandantes, de su historial profesional, y de las enfermedades causadas por el asbesto. Y expresaba:

"Las codemandadas han utilizado el amianto sabiendo desde los años cuarenta que producía daños en la salud de los trabajadores. Daños que como se reconoce en el propio escrito de contestación a la demanda se pueden producir en un plazo muy corto y pueden no manifestarse hasta muchos años después. Ciertamente, al principio no se conocían todas las enfermedades que provocaban el amianto aunque sí, la asbestosis y dicho conocimiento ha ido creciendo según han avanzado las investigaciones. Pero efectivamente se generó un riesgo que además obtuvo compensaciones económicas a la empresa. Aunque haya quedado probado que la empresa ha cumplido los reglamentos y las disposiciones legales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en casos como el presente no es suficiente cumplir con ello, ya que es obvio que las medidas adoptadas no han evitado la producción del daño y tampoco las demandadas han conseguido probar que su esfuerzo en la prevención del daño haya sido superior al mero cumplimiento de las disposiciones legales, que como bien sabemos en un principio no eran demasiado exigentes, y así lo han declarado los testigos trabajadores de la empresa en el acto del juicio oral, cuando por la profusa documentación que acompañan las partes, se podía conocer que la actividad relacionada con el amianto producía graves riesgos para la salud. La diligencia requerida exige todas las medidas necesarias para prevenir el evento dañoso, no sólo las reglamentarias y de la prueba practicada por las demandadas no se deduce que esas medidas adicionales se tomaran, y si se hizo no fueron suficientes como puede observarse por las consecuencias. A pesar de que la Seguridad Social cubre los riesgos por enfermedades profesionales, no se cuestiona en la doctrina



que el empresario puede responder civilmente, con independencia de las prestaciones que vayan a recibir los trabajadores, con la finalidad de resarcir daños y perjuicios derivadas de ellas.

Por ello entendemos como queda expuesto en la sentencia de instancia que existe correlación entre los daños del trabajador y la actividad laboral desempeñada en las instalaciones de la empresa demandada. Y, al respecto, cabe entender, por lo concluyente de los informes médicos y la declaración de las doctoras en el acto del juicio, la existencia de causa-efecto entre la exposición al amianto y las enfermedades padecidas por los actores. Y ello aún teniendo en cuenta que en algún caso fue potenciadas por la inhalación concomitante de tabaco, pero no excluye, se insiste, la existencia de causa/efecto con la exposición al amianto, no rompiéndose la relación entre la enfermedad padecida y la exposición al mismo por ser el trabajador fumador, sino existiendo aquélla, pero potenciada - y no excluida - por el hábito de fumar. Como tampoco por el hecho de haber aparecido la enfermedad muchos años después de haber dejado el trabajador su empleo, puesto que como se reconoce puede existir un período de latencia (tiempo de exposición entre la exposición y la enfermedad). Todas las circunstancias que deben considerarse al valorar la enfermedad han sido tenidas en cuenta por los autores del informe pericial según declararon en el acto del juicio."

Refiere a continuación la doctrina jurisprudencial del riesgo y objetivación moderada de la responsabilidad extracontractual tal como ha sido reconocida por el Tribunal Supremo. Y expresa:

"No existe inconveniente en admitir que se adoptaron las medidas de prevención que exigían las normas según se fue conociendo el peligro que representaba el amianto. No se acusa a las demandadas de que de una forma culpable y dolosa no dotaran a los trabajadores de los medios de prevención adecuados. Pero en el caso del amianto los riesgos no eran los normales y previsibles para los trabajadores, sino que por el contrario la misma existencia de las enfermedades indica que no se extremaron las precauciones cuando aquel era previsible. Es decir, puede haber negligencia sin una conducta antijurídica y partiendo de la actuación diligente y lícita, no sólo en su inicio sino en su desarrollo, se entiende existente también la conducta culposa en virtud de un resultado sobradamente dañoso que impone la desaprobación de la acción o de la conducta. Las pruebas practicadas demuestran que en este caso las medidas tomadas no funcionaron y aunque no consta sanción alguna por el incumplimiento de alguna medida o precaución reglamentariamente exigibles es innegable la situación de riesgo creado. En resumen, quien crea una situación de riesgo debe responder de ella, al ser un peligro puesto por la misma para otras personas y aunque sea una explotación permitida, y de ahí que la doctrina moderna coloca al lado del tradicional principio de la culpa el nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa y que responde a las exigencias de nuestro tiempo. Que la responsabilidad por riesgo no se caracteriza solamente por la inexistencia de culpa en el sentido clásico, ya que casi siempre hay un principio de imputación positiva en la que predominando el criterio de objetividad basado en la creación del riesgo, no puede decirse que en muchos casos no haya ausencia total de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños, por lo que es en esta actuación voluntaria, mediata e indirecta donde se halla el fundamento de esta responsabilidad, que impide caer en una primitiva responsabilidad por el mero resultado (STS de 29 de octubre de 2008).

Constituyen también ejemplos paradigmáticos de objetivación de la responsabilidad civil del empresario las sentencias del TS. Sala de lo Civil, dictadas en el supuesto conocido como "caso Persán" -que no difiere en esencia del caso del más conocido caso del "síndrome Ardystil"- de 8 de noviembre de 1990 y de 7 de marzo de 1994 . En esta última Sentencia, el Tribunal Supremo, después de afirmar la compatibilidad entre la responsabilidad estrictamente laboral y la derivada de la culpa extracontractual, casa la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, a su vez confirmatoria e la dictada en la primera instancia. La demanda, ejercitando la acción de responsabilidad civil, había sido interpuesta precisamente por una trabajadora de una empresa que utilizaba en las labores propias que le eran encomendadas amianto. Y a la que se le había diagnosticado una neumoconiosis de tipo silicótico por inhalación de cristales de sílice y otros. La estimación de la demanda por el TS se funda en la consideración de que la entidad demandada había creado una situación de riesgo de la que debía responder, ya que aunque la actividad de la empresa está permitida, conlleva la creación de una situación de riesgo que implica la responsabilidad civil por las consecuencias lesivas derivadas del ejercicio de aquella actividad; lo que, en última instancia determina prescindir del criterio subjetivo de imputación para asumir un criterio propiamente objetivo o por riesgo de imputación.

La prueba de la culpa correspondía inicialmente a aquél que invoca y mantiene su existencia (SS.T.S, de 30 de mayo de 1865, 4 de diciembre de 1903 y 29 d diciembre de 1939), pero a partir de la sentencia de 10 de julio de 1943, el T.S . comenzó a invertir la carga de la prueba, dando entrada a la responsabilidad por riesgo de modo que quien, habiendo causado un daño, pretende exonerarse de responsabilidad, debe acreditar que su actuación no merece la calificación de culposa o negligente, teniendo en cuenta que cuando las precauciones adoptadas para precaver males ajenos previsibles y evitables no lo han impedido, debe entenderse que las prevenciones desarrolladas son insuficientes para las circunstancias personales, de tiempo y lugar (art. 1104



del C.c.), con lo cual invertida la carga de la prueba en el sentido de que, acreditado el daño y el nexo causal, al actor no le corresponde demostrar la culpa del causante material del daño, es el demandado el que debe probar que el hecho no pudo preverse o que, previsto, fue inevitable. De lo expuesto se deduce, que la carga de la prueba recae sobre las demandadas de que además de cumplir la normativa legal, realizaron todo lo necesario que la prudencia exige para evitar el evento dañoso y la realidad fáctica evidencia que las garantías adoptadas para evitar los daños previsibles han sido ineficaces."

Tal criterio ha sido también mantenido por otras Secciones de esta misma Audiencia Provincial en supuestos similares al que nos ocupa, pudiendo citar al efecto las sentencias dictadas por la Sección 10ª, de 20 de junio de 2012; Sección 12ª, de fecha 23 de Julio de 2014; o la más reciente de la Sección 21, de fecha 12 de febrero de 2015.

En esta última, en concreto, como aquí ocurre, se formuló demanda contra URALITA S.A. en reclamación de indemnización, como consecuencia de la gravedad de las patologías que sufrían las dos demandantes, concretamente sendos mesoteliomas pleurales de origen asbestósico, con metástasis pulmonares múltiples, así como atelectasia de los segmentos basales, y ello a la fecha de presentación de la demanda, habiéndose producido el fallecimiento de las ambas en el curso de las actuaciones, por la exposición para-ocupacional o doméstica a que estuvieron las mismas expuestas mientras sus respectivos maridos trabajaron en la fábrica de Uralita S.A en la localidad de Getafe, al estar sometidas a diario al polvo de amianto, que desprendían tanto las ropas de trabajo de sus esposos, que ellas lavaban, como el calzado de los mismos, y que se utilizaba para fabricar el fibrocemento utilizado, entre otras cosas, para fabricar placas planas y onduladas, y fabricación de tuberías, a lo que se dedicaba precisamente URALITA, S.A., en la fábrica de Getafe.

Recoge dicha resolución con detalle la normativa aplicable:

"... el amianto ha venido siendo considerado por nuestro legislador como un producto peligroso en su proceso de fabricación y su utilización como materia prima, existiendo una numerosa normativa en relación con la utilización de este mineral, habiendo referido la Juzgadora aquélla recogida en la sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 2011, y ello ya desde el año 1940 (Orden de 31 de Enero de 1940), en que se dictaron normas sobre el estado y ventilación de los locales de trabajo en ambientes pulvígenos, y sobre la dotación de medios de protección a los trabajadores, no permitiéndose por ejemplo el barrido ni operaciones de limpieza de suelo, paredes y techos susceptibles de producir polvo, debiendo sustituirse por una limpieza húmeda, señalándose que los trabajos debían realizarse junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes lo más cerrados posibles y con comunicación a un sistema de aspiración o ventilación, proporcionándose a los trabajadores máscaras o caretas respiratorias cuando por el tipo de trabajo no fuera posible una eliminación satisfactoria de gases, polvos u otras emanaciones.

Las características y forma en que efectuar la limpieza en los locales susceptibles de producir polvo se volvió más exigente con la Orden de 9 de Marzo de 1970, por la que se aprobó la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en la que se estableció la obligación del empresario de adoptar las medidas necesarias para la prevención de los riesgos que pudieran afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores de la empresa, reiterando la necesidad de que en estos locales susceptibles de producir polvo la limpieza fuera por medios húmedos si no fuera peligrosa o por aspiración en seco cuando el proceso productivo lo permitiera, indicándose que la manipulación y almacenamiento de las materias a que se refería se efectuarían en recintos aislados y por el menor número de trabajadores posible, debiendo utilizarse estas sustancias en aparatos cerrados que impidieran la salida al medio ambiente del producto nocivo, y si ello no fuera posible captándose por medios de aspiración las emanaciones en su lugar de origen, indicándose que en los locales en que se produjeran sustancias pulvígenas perniciosas para los trabajadores se captarían y eliminarían de la forma más eficaz, debiendo dotarse a los trabajadores expuestos a este riesgo de máscaras respiratorias y protección de la cabeza, ojos y partes desnudas de la piel.

Una nueva Orden de 21 de Julio de 1982, desarrollada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de Septiembre de 1982, vino a establecer las condiciones en que deberían realizarse los trabajos en que se manipulaba el amianto, estableciéndose la concentración promedio permisible límite para los trabajadores expuestos a la inhalación de fibras de amianto, en 10 fibras por centímetro cúbico, e igualmente las medidas de control ambiental de los puestos de trabajo, en cuanto a la necesidad de mediciones de la concentración realizando las tomas de muestras y recuento de fibras por personal técnico competente, reiterando la exigencia de control médico de los trabajadores mediante reconocimientos previos, periódicos y postocupacionales y recogiendo medidas sobre la ventilación, y protección del personal y en cuanto a su vestuario, indicándose en esta Orden que los trabajadores potencialmente expuestos a fibras de amianto deberían utilizar ropa de trabajo apropiada que incluyera la protección del cabello, señalándose que esta ropa debería lavarse con frecuencia, manteniéndose aislada de la ropa de calle y efectos personales, no permitiéndose a los trabajadores llevarla para su lavado a su domicilio particular.



En esta misma Resolución de Septiembre de 1982, al regular los reconocimientos médicos de los trabajadores, estableció la obligación de realizar los reconocimientos a los mismos postocupacionales, como antes indicamos, señalando al efecto, que estos deberían realizarse cuando un trabajador con antecedentes a la exposición de fibras de amianto de diez años o más cesara en la empresa, bien por cambio de actividad o por jubilación.

La Orden de 31 de Octubre de 1984 aprobó el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, en cuyo preámbulo se refiere a los peligros para la salud de los trabajadores derivados de la presencia de fibras de amianto, manifestadas en determinadas patologías reconocidas ya como enfermedades profesionales, señalando que a la vista de las lagunas observadas en la legislación anterior era necesaria una actualización de la normativa, indicando que la concentración promedio permisible de fibras de amianto en cada puesto de trabajo se establecía en 1 fibra por centímetro cúbico, salvo la variedad del amianto azul cuya utilización quedaba prohibida, estando las empresas obligadas a prestar a los trabajadores las medidas de protección personal necesarias, siendo las mismas responsables de su adecuada limpieza, mantenimiento y, en su caso, reposición, de modo que los equipos individuales de protección se encontraran en todo momento aptos para su utilización y con plena garantía de prestaciones, reiterándose en este Reglamento, al hablar de la necesidad de realizar a los trabajadores reconocimientos médicos, de la necesidad de realizar reconocimientos postocupacionales, habida cuenta del largo periodo de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, reforzándose precisamente la necesidad de los reconocimientos médicos de los trabajadores, incluidos los postocupacionales, en la Orden de 31 de Mayo de 1996.

En la Orden de 7 de Enero de 1987 sobre normas complementarias del Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, se reduce la concentración promedio permisible, estableciéndose la de 0,25 fibras por centímetro cúbico para la variedad de crocidolita, cuya utilización finalmente fue prohibida por Orden de 26 de Julio de 1993, estableciéndose en esta Orden los valores medios para el crisolito de 0,60 fibras por centímetro cúbico y para las restantes variedades de amianto, puras o en mezcla, la de 0,30 fibras por centímetro cúbico.

Por otra parte, ya desde el Decreto de 10 de Enero de 1947 se incluyó en un cuadro de enfermedades profesionales entre otras la asbestosis, resultando que en Decreto de 26 de Julio de 1957, en el que se regulaban los trabajos prohibidos a las mujeres y menores se excluía que unas y otros pudieran trabajar en lo que se denominaban trabajos nocivos, incluyéndose entre las actividades prohibidas el asbesto y el amianto (extracción, trabajo y molienda), siendo el motivo de la prohibición el "polvo nocivo" esencialmente en los talleres en donde se liberaban polvos, por considerar que éste era nocivo.

En el Decreto de 13 de Abril de 1961 se volvió a incluir como enfermedad profesional la asbestosis y en el cuadro de enfermedades profesionales aprobado por el Sistema de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto de 12 de Mayo de 1978 se reconocen como derivadas de los trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto y el mesiotelioma pleural y mesiotelioma debidos a la misma causa, contemplándose la asbestosis asociada o no a la tuberculosis pulmonar o cáncer de pulmón en los trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto (asbesto).

En nuestro país desde el año 2002 está prohibida la producción, empleo y comercialización de amianto.

Pues bien, teniendo en cuenta la legislación a que nos hemos referido cuya finalidad se observa es la de proteger los riesgos para la salud de los trabajadores expuestos al asbesto, es evidente que el legislador a partir de 1940 al menos empezó a ser consciente de la peligrosidad del amianto y el asbesto y el riesgo que la manipulación de los mismos conllevaba, lo que debemos tener en cuenta para resolver las cuestiones en esta alzada discutidas, y ello en tanto que examinada la misma de ella cabe desprender que la inhalación de fibras de asbesto se conocía que era perjudicial para la salud de quienes trabajaban con este material, siendo por ello que desde 1947 se consideró como enfermedad profesional la asbestosis, incluyéndose dentro de estas enfermedades desde el año 1978 el mesiotelioma pleural, siendo esta enfermedad la padecida por quienes presentaron la demanda iniciadora de la litis. Precisamente al irse conociendo con mayor seguridad las consecuencias negativas que la inhalación de partículas de asbesto podía conllevar, fue por lo que el legislador fue disminuyendo, como hemos visto, el número de tales fibras por centímetro cuadrado para evitar el riesgo de su inhalación."

Tras referir la doctrina de nuestro Tribunal Supremo sobre el riesgo, expresa:

"... es evidente que si bien ciertamente la manipulación de amianto o asbesto conlleva por si un riesgo dada la peligrosidad de los mismos, sin embargo lo que no podemos admitir es que el mero hecho de que en la fábrica de Uralita S.A de la localidad de Getafe, en la que trabajaron como empleados los maridos de las Sras Guillerma y Zaira, se manipulara y trabajara con dichos elementos en la época en la que prestaron sus servicios para tal entidad los mismos, podamos sin más declarar la responsabilidad de Uralita S.A por el padecimiento de aquéllas de los mesioteliomas pleurales que finalmente fueron la causa de su fallecimiento, y cuya causa se



encuentra, como ha quedado acreditado en el procedimiento y ya no se discute en esta alzada, en la inhalación por parte de aquéllas de partículas de asbesto al lavar y cuidar de la ropa de trabajo de sus maridos, y ello al no ser posible determinar en base a un criterio objetivo de riesgo la responsabilidad de Uralita S.A por el hecho de que en sus instalaciones se trabajara con un material peligroso y dañino para la salud, que finalmente llevó a que en el año 2002 se prohibiera su producción, empleo y comercialización en España.

Ahora bien, ciertamente la manipulación y el trabajo con materiales como el amianto o el asbesto vino considerándose en España desde los años 40 como perjudicial para la salud de quienes a los efectos que ahora nos interesan inhalaban sus fibras, tal y como se desprende de la propia legislación laboral a que nos hemos referido anteriormente, luego la peligrosidad de estos materiales, o más concretamente las consecuencias perjudiciales para la salud que su manipulación conllevaba, es evidente que debía ser conocida en cada momento por los empresarios que se sirvieran del amianto o el asbesto en su actividad productiva, precisamente al venir obligados a cumplir con esa normativa que conforme a los conocimientos de cada momento trataba de proteger a los trabajadores. Así es significativo, por una parte, que desde los años 40 se vino poniendo especial cuidado en que el polvo a inhalar por la manipulación del asbesto fuera controlado, bajándose paulatinamente la permisividad de las partículas en suspensión y, por otra parte, que ya desde el año 1947 se incluyó la asbestosis como enfermedad profesional, reconociéndose desde 1978 como enfermedades profesionales derivadas de los trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto y el mesiotelioma pleural, estableciéndose a partir de 1982 la necesidad de realizar reconocimientos médicos no ya a los trabajadores que prestaban sus servicios en procesos productivos en los que se utilizara el amianto y el asbesto sino incluso a los denominados postocupacionales, bien por traslado a otro centro o puesto de trabajo o ya jubilados."

"La cuestión es por tanto determinar, en el ámbito de la culpa civil, no si Uralita S.A cumplió o no con la normativa laboral que en materia de prevención de riesgos por la manipulación de asbesto o amianto se dictara, sino si aquélla actuó con la diligencia exigible en cada momento y según se iba teniendo un mayor conocimiento de los efectos perniciosos y perjudiciales del manejo de las sustancias referidas, lo que le obligaba a tener que extremar sus precauciones en relación con la salud de sus trabajadores, esencialmente por el peligro que la inhalación de sus fibras conllevaba, analizando su posible responsabilidad, en tanto que conducta negligente a la misma imputable, en cuanto a las medidas que adoptadas respecto de sus trabajadores también pudieran afectar a sus familiares más directos, al ocuparse como en el caso que tratamos sus mujeres de la limpieza, lavado y planchado de su ropa de trabajo, venía a entender: "... aún cuando a partir del año 1982, incluso antes de que se obligara por ley a ello, se lavaran los monos o ropa de trabajo en la misma fábrica, recordando que ya por Orden de 21 de Julio de 1982 existía prohibición de que los trabajadores que manipulaban amianto llevaran su ropa de trabajo a casa."

"No existe prueba suficiente en las actuaciones de que fuera precisamente en esa época cuando dejaran de llevarse los trabajadores de la fábrica de Uralita S.A en Getafe su ropa de trabajo para el lavado en casa, se desconoce cuándo Uralita S.A. pasó a ocuparse del lavado de la ropa de trabajo. Y además, de la prueba practicada tampoco queda acreditado en forma suficiente que existiera alguna manera de mantener aislada y separada la ropa de calle de la trabajo, existiendo desde 1982, precisamente a partir de la Orden de 21 de Julio de 1982, la obligación de aislar la ropa de calle y efectos personales de los trabajadores de la ropa que utilizaban para su trabajo.

Si bien consta la inversión por parte de Uralita S.A, y en relación con la fábrica de Getafe, de cierta cantidad de dinero en materia de seguridad e higiene en el trabajo, se ignora la cierta incidencia que dichas inversiones tuvieran en la concreta prevención de un riesgo como el que ha venido a ser objeto de litigio, la inhalación de fibras de amianto adherida en la ropa de trabajo usada por los trabajadores en la fábrica de Getafe citada. Como tampoco consta cual fuera la medición de la concentración de fibras habidas en la fábrica de Uralita S.A de Getafe en un momento anterior al año 1978, cómo se realizaba, ni por quien, la toma de muestras para medir la concentración de fibras realizada en sus propios laboratorios, cuando con anterioridad a los años 60/70 ya se sabía de los problemas que la inhalación de fibras de amianto conllevaba, como se desprende de la propia normativa en materia laboral a que anteriormente se hacía referencia. De igual modo, que URALITA S.A diera o facilitara órdenes por escrito a sus trabajadores en cuanto a la peligrosidad del amianto, medidas a adoptar, cuidado de su ropa de trabajo, etc ..."

Por todo ello, concluye: "La entidad Uralita S.A no ha acreditado suficientemente en autos que la misma adoptara por su parte no ya las medidas a que legalmente viniera obligada, sino aquéllas que conforme a los conocimientos habidos en el momento en el que debieron producirse los hechos litigiosos, entre 1962 y 1992, debían haberse adoptado con una diligencia y cuidado que le era exigible al venir desarrollando su actividad productiva con materiales que conocía ya desde al menos 1940 eran especialmente peligrosos, no habiendo probado desde luego la misma en forma suficiente y a juicio de esta Sala, no ya solo la eficacia de las medidas



de seguridad al efecto adoptadas por ella para evitar en lo posible la existencia de fibras de amianto , al no constar en autos prueba pericial al efecto, sino tampoco la adopción de medidas en materia de prevención y seguridad e higiene tendentes a evitar su inhalación no ya sólo por parte de sus trabajadores, sino igualmente por parte de aquellas personas que sabían podían entrar en contacto con fibras de amianto, inhalando su polvo, en tanto que quedaran adheridas a la ropa de sus trabajadores, por ocuparse del lavado y cuidado de la misma, y ello no sólo respecto de la ropa de trabajo hasta que se ocupó ella, no sabemos exactamente cuándo, de su lavado, sino incluso de la ropa de calle que durante mucho tiempo se dejó en la misma taquilla que la ropa de trabajo, no constando a esta Sala cuando instaló Uralita S.A. taquillas diferenciadas para guardar una y otra ropa.

Que la inhalación del polvo de asbesto era peligrosa y podía causar enfermedades muy graves, era algo conocido por Uralita S.A. en momento anterior a que los esposos de las Sras. entraran a trabajar en su fábrica de Getafe, y de ahí las normas para tratar de evitar polvo en el ambiente en sus instalaciones y la obligatoriedad de medir la concentración de fibras que podían adherirse lógicamente a la ropa de trabajo de sus trabajadores. El hecho de que Uralita S.A. cumpliera con la normativa laboral vigente en materia de seguridad en el trabajo no le exime de responsabilidad en el ámbito de la culpa civil, sin que ello signifique que se le impute tampoco un actuar doloso en relación con sus trabajadores, pero entendemos que Uralita S.A. debió extremar su cuidado para tratar que el posible polvo de amianto o fibras de este material pudiera ser inhalado, no habiendo realizado la misma a juicio de esta Sala una actividad probatoria suficiente a estos efectos, como hemos señalado, máxime teniendo en cuenta la facilidad probatoria que la misma tenía (art. 217.9 LECv), y ello en cuanto a la adopción de medios de prevención adecuados y suficientes."

El Tribunal Supremo se ha pronunciado muy recientemente sobre esta problemática, en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2015, precisamente en recurso num. 558/2014 frente a la dictada por esta Sección 11, de fecha 21 de octubre de 2013, antes ya referida.

En su sentencia, el Alto Tribunal, dado que en aquél caso, la demanda se formulaba, de una parte, por trabajadores directamente afectados, así como, de otra parte, tal que aquí acontece, por familiares de trabajadores fallecidos con causa en la enfermedad contraída por tres amas de casa (una de ellas fallecida) como consecuencia de manipular la ropa de trabajo de sus esposos, señala que en el primer caso -familiares de trabajadores fallecidos-, la legitimación viene determinada por la relación de contrato de trabajo como sucesores de los antiguos trabajadores de Uralita y trae causa directa del accidente de trabajo y de la relación laboral que mantenían los afectados con la empresa; mientras que en el segundo caso, quienes reclaman por perjuicio propio son unas amas de casa ajenas al contrato de trabajo puesto que el daño no está vinculado a ninguno de los supuestos que determinan la competencia de la jurisdicción social.

De lo que extrae una doble consecuencia. De un lado, declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la reclamación formulada en la demanda por los trabajadores de las demandadas y herederos de las personas fallecidas, declinándola en favor de la jurisdicción social -las allí demandadas habían planteado declinatoria de jurisdicción, cuestionando que la jurisdicción competente para conocer de la demanda fuera la jurisdicción civil y no la social, que fue desestimada por el Juzgado y reproducida en la segunda instancia fue también desestimada-. De otro, mantener la competencia de la Sala para resolver sobre las reclamaciones formuladas por una señora y los familiares de otra por el daño sufrido como consecuencia de la manipulación de la ropa de sus esposos. Y al respecto expresa:

"... 2. La doctrina del riesgo no es aplicable a las actividades laborales con carácter general, sino sólo a las que realmente comportan una creación de riesgos de evidente magnitud, lo que no es del caso puesto que su aplicación se hace en favor o en protección de terceros ajenos a la actividad empresarial y no de los propios sujetos de la actividad económica o industrial, como son los trabajadores, que en ella obtienen también su utilidad o beneficio.

3. La jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 CC (SSTS 6 de septiembre de 2005 , 17 de junio de 2003 , 10 de diciembre de 2002 , 6 de abril de 2000 y, entre las más recientes, 10 de junio de 2006 y 11 de septiembre de 2006 , 5 de abril de 2010 y 22 de septiembre de 2005), y ha declarado que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La aplicación de la doctrina del riesgo, cuya entidad está en consonancia con la importancia de los daños que pueden ocasionarse, se traduce en una acentuación de la diligencia exigible para adoptar las medidas que eviten los accidentes con consecuencias dañosas para las personas o las cosas, en una posición procesal más gravosa en el ámbito probatorio y una cierta presunción de culpabilidad o reproche culpabilístico, que facilitan las reclamaciones de los perjudicados debilitando la respuesta exculpatoria de la entidad titular del servicio (STS 28 de julio 2008).



La responsabilidad de tipo subjetivo es el sistema común de responsabilidad, o lo que es lo mismo, la responsabilidad extracontractual responde al principio de la culpa del autor del daño, no convirtiéndose en objetiva por la facilitación de la prueba, ya que como afirmaba la sentencia de 27 enero 1987 , si ello fuera así,"(s) e caería en una responsabilidad por el resultado, propia de épocas primitivas, y que no puede por sola servir de base a aquella responsabilidad por creación de riesgos o peligros (...)" (STS 7 de enero 2008).

Se requiere la concurrencia del elemento subjetivo de culpa, lo que se ha venido llamando un reproche culpabilístico, que sigue siendo básico en nuestro ordenamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1902 CC , el cual no admite otras excepciones que aquellas que se hallen legalmente previstas en la ley (SSTS de 3 abril 2006 , 23 de mayo 2008).

Siendo ello así, sí puede ser estimada la reclamación de estas personas. Desde el punto de vista de la imputación objetiva del resultado lesivo al agente, contrariamente a lo que se sostiene, la responsabilidad de las demandadas no se hace descansar únicamente en el riesgo creado por la utilización de un producto como el amianto, sino que, con absoluto respeto al sistema tradicional culpabilístico, se asienta en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigirles en atención a un riesgo previsible, que se invoca para poner de manifiesto la conducta de los demandados y el peligro creado por el material empleado, lo que no les exime de responsabilidad en el ámbito de la culpa civil sobre la base de una causalidad debidamente fundamentada en lo material y en lo jurídico, y de un pronunciamiento sobre el fondo que sólo va a afectar a las tres demandantes en la exclusiva condición de amas de casa, aunque represente una empresa o explotación permitida.

Y es que, no se trata de analizar si Uralita S.A cumplió o no con la normativa laboral en materia de prevención de riesgos por la manipulación de asbesto o amianto, lo que es propio de la jurisdicción social, sino si aquélla actuó frente a terceros ajenos a esta relación con la diligencia exigible una vez que a partir de los años cuarenta va teniendo un mayor conocimiento del riesgo que en general suponía la exposición al polvo de amianto, incluso para terceros ajenos a la relación laboral, que sabía que podían entrar en contacto con fibras de amianto por ocuparse del lavado y cuidado en su casa de la ropa, y no en la propia empresa, como ha sucedido en el supuesto enjuiciado."

Por todo ello estima en parte el recurso, declarando la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda, salvo de la reclamación efectuada por los familiares, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, desestimando el recurso de casación en lo que respecta a los mismos, manteniendo la sentencia de la Audiencia Provincial, y absteniéndose de conocer del formulado por los trabajadores por corresponder el conocimiento del asunto al orden jurisdiccional social.

SEPTIMO.- Desde lo precedente, en el caso aquí tratado, una vez revisadas las actuaciones por este Tribunal, ha de llegarse desde luego a igual conclusión que la lograda por el Juzgador de Instancia respecto a la responsabilidad imputable a URALITA, habiendo quedado los daños plenamente probados y resultando indiscutible el nexo causal, remitiéndonos a lo expuesto por el Juzgador de Instancia en el análisis de lo acontecido a las Sras. Olga , Apolonia , Noelia y Noemi , esposas de los cuatro trabajadores de URALITA en la fábrica de Getafe y causantes de los ahora demandantes, enfermedades padecidas por dichas señoras que culminaron en su fallecimiento, y que aquellas tuvieron una relación de causa a efecto en la inhalación de polvo de amianto por dichas señoras al lavar y planchar la ropa de trabajo de sus maridos mientras éstos prestaron sus servicios como trabajadores para la empresa URALITA en la fábrica de Getafe, D. Franco durante el periodo comprendido entre enero de 1954 a 1964, D. Adolfo desde julio de 1962 a 1984, D. Esteban desde febrero de 1963 a octubre de 1966 y D. Manuel desde enero de 1956 a 1959, asumiendo las consideraciones fácticas y jurídicas de las resoluciones citadas, en lo que aquí tienen adecuado reflejo, lo que nos evita volver a exponer todo ello en detalle, con la consecuencia de convenir con el Juzgador de instancia en la declaración de responsabilidad de URALITA a quien cabe imputar en esta circunstancia una actuación negligente, sin que pueda tener acogida el alegato de la apelante de que los daños eran absolutamente imprevisibles e inevitables en la época en la que las señoras pudieron encargarse del lavado de la ropa de trabajo de sus esposos dados los conocimientos y medios existentes entonces, o que no existía medida preventiva alguna que hubiera podido adoptar para evitar esos daños salvo dejar de utilizar por completo el amianto, compartiendo en definitiva la valoración por el Juzgador de instancia de las pruebas practicadas, por considerar la misma ajustada al contenido de los elementos del procedimiento y al contenido de la prueba practicada en juicio, que por tanto ha de ser mantenida.

OCTAVO.- Se alega como segundo motivo de recurso, ya subsidiariamente, que las indemnizaciones concedidas son arbitrarias, ya que no se ha aportado prueba alguna sobre el alcance de los padecimientos morales reclamados, de cómo ha afectado a los demandantes el fallecimiento de sus respectivas causantes, reprochando a la sentencia que haya realizado una aplicación automática del RD 8/2004, que prevé unas indemnizaciones que incluyen tanto daños patrimoniales como morales, mientras que los actores solo



reclaman por daños morales, que no están específicamente contemplados en el baremo. El motivo no puede prosperar.

Como expresaba esta Sala en la citada sentencia de 21 de octubre de 2013 : "acreditada la relación causal, a pesar de que la relatividad e imprecisión forzosa del daño moral impide una exigencia judicial estricta respecto de su traducción económica o patrimonial que, por lo mismo, exige atemperar con prudente criterio ese traspaso de lo físico o tangible a lo moral o intelectual o viceversa, jurídicamente la cuestión ha de ser resuelta por aproximación y necesidad pragmática de resolver el conflicto y de dar solución a la finalidad social que el Derecho debe conseguir para evitar la injusticia y cumplir el principio de "alterum non laedere". En consecuencia si indemnización significa quedar indemne (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1976) y ello sólo se logra si el perjudicado obtiene la reparación de su perjuicio, aún cuando la existencia de unos daños corporales y morales no pueden ser compensados en todo su valor con una reparación económica. Al ser una cuestión fáctica, constituye decisión que corresponde al Tribunal sentenciador, habida cuenta de que el artículo 1902 del Código Civil , no contiene regla alguna que imponga al Juzgador determinar condicionamientos en orden a su fijación, si bien tal facultad discrecional ha de entenderse dentro de los límites impuestos por el principio dispositivo y de modo prudencial, atendiendo a criterios de valoración deducidos de las circunstancias de cada caso y de las personas perjudicadas, entendiendo este Tribunal la dificultad que supone valorar la enfermedad y la pérdida de los seres queridos."

Criterio que mantenemos. Quien con su actuar negligente causa un daño a un tercero ha de indemnizarle en los daños y perjuicios que ello le hubiera causado, y teniendo en cuenta las enfermedades padecidas por las referidas, causantes de los demandantes, a saber, mesotelioma peritoneal en Dña. Olga , asbestosis pleuropulmonar en Dña. Noemi , mesotelioma pleural difuso en Dña. Apolonia , mesotelioma sarcomatoide en Dña. Noelia , que fueron la causa de su muerte, que conllevan no sólo un padecimiento físico severo, sino un daño psicológico o emocional por la merma en la calidad de vida de quien lo padece, que se traslada a sus seres queridos durante el tiempo en que se trata la enfermedad, así como el sufrimiento que se produce por la final pérdida del ser querido, entendemos que la demandada URALITA debe proceder a indemnizar a los actores en la litis.

Asimismo, entiende la Sala correcto que el Juzgador de instancia, para determinar el quantum indemnizatorio reclamado, haya tomado en consideración, como se pidió en la demanda, el baremo establecido para las lesiones y secuelas derivadas de ellas con causa en un accidente de circulación.

Ya se pronunció en este sentido esta Sección en su sentencia de 21 de octubre de 2013 : "El Tribunal Supremo viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, para fijar los perjuicios y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad".

Asimismo, la Sección 21 de esta Audiencia Provincial, en su sentencia de 12 de febrero de 2015 expresa: "Conforme ha venido señalando nuestro Tribunal Supremo por ejemplo en sentencia de 25 de Marzo de 2011 (recurso de casación 754/07), si bien no es directamente aplicable el baremo referido para la determinación de la cuantía indemnizatoria en un supuesto como el que nos ocupa, dicho Tribunal en la sentencia citada, así como en la de 25 de Octubre de 2011 (recurso de casación 1737/08), indicó que "a fin de evitar soluciones dispares, viene aceptando los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, para fijar los perjuicios y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad".

Conforme a lo expuesto, en este caso, teniendo en cuenta el alcance de las enfermedades padecidas por las causantes de los demandantes, que finalmente les causó la muerte, así como los padecimientos físicos y psíquicos que la enfermedad por ellas sufrida y que les llevó a su fallecimiento, a aquéllos les supuso, entiende la Sala que la cantidad en que debe ser indemnizada cada uno de ellos por daños morales puede establecerse conforme a los criterios establecidos en el baremo de accidentes de circulación del año 2013, tal como se reconoce en la sentencia de instancia.

NOVENO.- Respecto de la incorrecta interpretación y aplicación del RDL 8/2004, que se alega como tercer motivo de recurso, se plantea por la apelante: a.- no cabe indemnizar a Dña. Pilar como nieta de la Sra. Apolonia , ya que el baremo no contempla el perjuicio de los nietos, y no se alega ni se prueba que la Sra. Apolonia mantuviese una especial relación de dependencia o afinidad con su nieta Dña. Pilar ; b.- no cabe aplicar el factor de corrección por discapacidad física o psíquica de D. Emiliano , hijo de la Sra. Justo ; c.- ha de tenerse en cuenta la avanzada edad de las cuatro señoras, con una situación física limitada por su propia edad, cuyos familiares con derecho a indemnización eran adultos. Entendiendo que, en todo caso, las



indemnizaciones por daños morales han de ser reducidas, como mínimo, a un tercio, con la resultancia de los importes que reseña.

Por lo que respecta a la primera cuestión entiende la Sala que ha de darse la razón a la apelante. Basta señalar que la propia actora viene a alegar, como fundamento de su pretensión indemnizatoria respecto de Dña. Pilar , y citamos textualmente de su escrito de oposición al recurso: "aunque el baremo no establece indemnizaciones específicas para los nietos del fallecido, no resulta un dislate que, en un caso como el que aquí nos ocupa, donde reclama una indemnización la nieta de Dña. Noelia , habiendo premuerto su padre, y siendo Dña. Pilar heredera de su abuela fallecida, se fije la indemnización para esta última por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de su abuela, que no ofrecen duda, con arreglo a lo que le hubiera correspondido a su padre si hubiese sobrevivido a Dña. Noelia ". Entiende la Sala, compartiendo el criterio de la apelante, que no le cabe a Dña. Pilar reclamar por un daño moral que su padre no llegó a sufrir puesto que falleció con anterioridad (en el año 2008) al óbito de Dña. Noelia (que tuvo lugar en el año 2013), sin que Dña. Montserrat pueda colocarse automáticamente en la posición que habría ocupado su difunto progenitor en caso de seguir vivo, puesto que de lo que se trata es de indemnizar por los padecimientos sufridos por la enfermedad y fallecimiento de Dña. Noelia . Debe por tanto excluirse la indemnización acordada en la Sentencia de instancia a favor de Dña. Amelia por la muerte de su abuela Dña. Apolonia .

En cuanto al factor de corrección respecto de D. Emiliano , por su discapacidad física, el motivo no ha de ser acogido. La tabla II del Baremo "Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte" contempla la discapacidad física o psíquica acusada del perjudicado/beneficiario, si es hijo mayor de edad con menos de veinticinco años, en un 50 al 75 por ciento. En este caso, D. Emiliano , nacido el NUM000 de 1965, adolece de un 74% de minusvalía total y absoluta, teniendo declarada judicialmente la incapacidad; siendo evidente que en este caso, por su situación personal, concurre un plus de sufrimiento por la pérdida de la madre que hace que su daño moral sea incluso superior al de los demás perjudicados y desde luego le ha de ser reconocido como hace la sentencia de instancia.

Por último, tampoco puede aceptarse la reducción que sostiene la apelante de las indemnizaciones a un tercio de las acordadas, careciendo de todo fundamento el alegato de la avanzada edad a la que fallecieron las cuatro señoras.

DECIMO. Sobre las costas

Respecto de las costas procesales de primera instancia, a pesar de la revocación parcial de la sentencia, por razón de lo expuesto en el anterior razonamiento, no encontramos méritos para modificar el pronunciamiento relativo a las costas generadas en primera instancia al tratarse de una variación de escasa significación en relación con el cuerpo principal de la acción ejercitada, cuya viabilidad es plena, y las pretensiones indemnizatorias deducidas por los once demandantes también prosperan con la única excepción de la relativa a Dña. Pilar , de modo que el quantum total pretendido (297.878,27 euros) únicamente se ve reducido en lo que a dicha codemandante se refiere (21.504,59 euros), de forma mínima en su conjunto. En cuanto a las costas de la alzada, la parcial estimación del recurso determina que no proceda especial imposición de las costas del recurso. Todo ello conforme a los artículos 394 y 398 LEC .

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

III.-FALLAMOS

ESTIMANDO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de URALITA, S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 38 de Madrid en fecha 13 de enero de 2015 , se revoca en parte dicha resolución en el único y exclusivo pronunciamiento que se incluye en el Fallo de dicha resolución relativo a la condena a URALITA, S.A., al pago a DÑA. Pilar de la cantidad de veintiún mil quinientos cuatro con cincuenta y nueve euros, que se excluye, manteniéndose la sentencia en todos los demás pronunciamientos. Sin expresa imposición de las costas causadas en la alzada.

La estimación parcial del recurso determina la **devolución del depósito** constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta



de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N° 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 2578-0000-00-0267-15, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ